

Demandado: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Admita el recurso y lo declare fundado.
- Anule el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1238/2013 ⁽¹⁾ del Consejo.
- Acumule este asunto con el asunto T-507/13.
- Condene al demandado a abonar las costas de los demandantes.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que el artículo 3 del Reglamento impugnado incurre en un manifiesto error de valoración e infringe el artículo 8 del Reglamento antidumping de base ⁽²⁾ por cuanto exime de las medidas adoptadas a productores chinos de los que la Comisión aceptó un compromiso conjunto, violando el derecho de los demandantes a un procedimiento legal justo y el principio de buena administración, vulnerando el derecho de defensa de los demandantes e infringiendo los artículos 8, párrafo 4, y 19, párrafo 2, del Reglamento antidumping de base.
2. Segundo motivo, basado en que el artículo 3 del Reglamento impugnado incurre en un manifiesto error de valoración e infringe el artículo 8 del Reglamento antidumping de base por cuanto exime de las medidas adoptadas a determinados productores chinos de los que la Comisión aceptó un compromiso conjunto contrario a Derecho.
3. Tercer motivo, basado en que el artículo 3 del Reglamento impugnado infringe el artículo 101 TFUE, apartado 1, por cuanto concede a determinados productores chinos una exención de las medidas en cuestión sobre la base de una proposición de compromiso, aceptada y confirmada por la Decisión 2013/707/UE ⁽³⁾ de ejecución de la Comisión y por la Decisión 2013/423/UE ⁽⁴⁾ de la Comisión, lo que constituye un acuerdo horizontal de fijación de precios.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1238/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se cobra definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO 2013, L 325, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 2009, L 343, p. 51).

⁽³⁾ Decisión 2013/707/UE de ejecución de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, que confirma la aceptación de un compromiso propuesto en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células) originarios o procedentes de la República Popular China durante el período de aplicación de las medidas definitivas (DO 2013, L 325, p. 214).

⁽⁴⁾ Decisión 2013/423/UE de la Comisión, de 2 de agosto de 2013, por la que se acepta un compromiso propuesto en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células y obleas) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 209, p. 26).

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2014 — Solar World y otros/Consejo

(Asunto T-142/14)

(2014/C 142/55)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: SolarWorld AG (Bonn, Alemania), Brandoni solare SpA (Castelfidardo, Italia) y Solaria Energia y Medio Ambiente, S.A. (Madrid) (representantes: L. Ruessmann, abogado y J. Beck, Solicitor)

Demandado: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Admita el recurso y lo declare fundado.

- Anule el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1239/2013 ⁽¹⁾ del Consejo.
- Acumule el presente asunto con el asunto T-507/13.
- Condene al demandado a abonar las costas de los demandantes.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que el artículo 2 del Reglamento impugnado incurre en un manifiesto error de valoración e infringe el artículo 13 del Reglamento antisubvenciones de base ⁽²⁾ por cuanto exime de las medidas adoptadas a productores chinos de los que la Comisión aceptó un compromiso conjunto, violando el derecho de los demandantes a un procedimiento legal justo y el principio de buena administración, vulnerando el derecho de defensa de los demandantes e infringiendo los artículos 13, párrafo 4, y 29, párrafo 2, del Reglamento antisubvenciones de base.
2. Segundo motivo, basado en que el artículo 2 del Reglamento impugnado incurre en un manifiesto error de valoración e infringe el artículo 13 del Reglamento antisubvenciones de base por cuanto exime de las medidas adoptadas a determinados productores chinos de los que la Comisión aceptó un compromiso conjunto contrario a Derecho.
3. Tercer motivo, basado en que el artículo 3 del Reglamento impugnado infringe el artículo 101 TFUE, apartado 1, por cuanto concede a determinados productores chinos una exención de las medidas en cuestión sobre la base de una proposición de compromiso, aceptada y confirmada por la Decisión de ejecución de la Comisión 2013/707/UE ⁽³⁾ y por la Decisión 2013/423/UE ⁽⁴⁾ de la Comisión, lo que constituye un acuerdo horizontal de fijación de precios.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1239/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO 2013, L 325, p. 66).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 2009, L 188, p. 93).

⁽³⁾ Decisión de ejecución de la Comisión 2013/707/UE, de 4 de diciembre de 2013, que confirma la aceptación de un compromiso propuesto en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células) originarios o procedentes de la República Popular China durante el período de aplicación de las medidas definitivas (DO 2013, L 325, p. 214).

⁽⁴⁾ Decisión de la Comisión 2013/423/UE, de 2 de agosto de 2013, por la que se acepta un compromiso propuesto en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células y obleas) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 209, p. 26).

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2014 — Yingli Energy (China) y otros/Consejo

(Asunto T-160/14)

(2014/C 142/56)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Yingli Energy (China) Co. Ltd (Baoding, China), Baoding Tianwei Yingli New Energy Resources Co. Ltd (Baoding), Hainan Yingli New Energy Resources Co. Ltd (Haikou, China), Hengshui Yingli New Energy Resources Co. Ltd (Hengshui, China), Tianjin Yingli New Energy Resources Co. Ltd (Tianjin, China), Lixian Yingli New Energy Resources Co. Ltd (Baoding), Baoding Jiasheng Photovoltaic Technology Co. Ltd (Baoding), Beijing Tianneng Yingli New Energy Resources Technology Co. Ltd (Pekín, China), Yingli Energy (Beijing) Co. Ltd (Pekín), Yingli Green Energy Europe GmbH (Düsseldorf, Alemania), Yingli Green Energy South East Europe GmbH (Grünwald, Alemania), Yingli Green Energy France SAS (Lyon, Francia), Yingli Green Energy Spain, S.L. (La Moraleja, Madrid), Yingli Green Energy Italia Srl (Roma, Italia), y Yingli Green Energy International AG (Kloten, Suiza) (representantes: A. Willems, S. De Knop y J. Charles, abogados)

Demandado: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Admita el recurso.